

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que, en este juicio ordinario, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante reconvencional, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que en lo que interesa al recurso, confirmó el fallo de primera instancia de treinta de septiembre de dos mil veinte, en aquella parte que acogió la demanda reconvencional de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, con declaración que se condena a la demandada reconvencional Sociedad Comercial Ekofrut de Romeral Limitada a pagar a la actora reconvencional Taylor Logistics Chile S.A., únicamente la suma de \$3.182.444, más reajustes.

2°.- Que en su recurso de invalidez sustancial, la impugnante expresa que la sentencia cuestionada ha contravenido: a) los artículos 1702 del Código Civil, 160 y 346 del Código de Procedimiento Civil y 11 del Convenio de Montreal; b) los artículos 39 del Convenio de Montreal y 1448 del Código Civil; c) los artículos 1444, 1545 del Código Civil y 39 del Convenio de Montreal; y d) el artículo 1552 del Código Civil.

3°.- Que de lo expuesto aparece que la demandante reconvencional hace valer el error de derecho en la infracción de los preceptos que invoca, pero omite extender la infracción legal a normas que en estos autos tienen el carácter de decisoria de la litis, esto es, preceptos que al ser aplicados sirven para resolver la cuestión controvertida, tal es el caso, a lo menos, de los artículos 1437, 1489, 1546, 1551, 1553, 1556, 1557, 1558, 1559 y 1560 y siguientes del Código Civil, y artículos 148 y 149 del Código de Comercio, no obstante que en sus planteamientos ha insistido en que se debe modificar el fallo y declarar que se acoge íntegramente la demanda reconvencional.

4°.- Que esta situación implica que quien recurre acepta la decisión en cuanto al fondo de la cuestión debatida y es, por esta circunstancia, que el recurso de nulidad intentado no podrá prosperar pues, aún en el evento que esta Corte Suprema concordara con el recurrente en el sentido de haberse producido los yerros que denuncia, tendría no obstante que declarar que éstos no influyen sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, desde que lo resuelto respecto de la demanda acogida no ha sido considerado como error de derecho.

5°.- Que en estas condiciones la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Luis Felipe Peuriot Canterini, en representación de la demandante reconvencional, en contra de la sentencia dictada por



la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 51.649 – 2024.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., Mario Carroza E., María Soledad Melo L. y Abogado Integrante Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

